

nente, procederá á revisar los Códigos del Estado, presentando á aquel los proyectos de reformas que hiciere.

Artículo 2º Se autoriza el gasto que se cause en dicha revisión, por razón de empleados especiales que se necesiten y trabajos extraordinarios relativos, cuyo gasto se hará en la forma que acuerde el Ejecutivo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Félix Elizondo*, diputado presidente.—*T. Roel*, diputado secretario.—*Epitacio Reséndez*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 6 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda—Circular número 8.—Acompaño á vd. la ley de Hacienda Municipal que debe regir en el año entrante, y para su mejor observancia, por acuerdo del C. Gobernador, hago á vd. notar, que la diferencia de esta ley con la del año actual, consiste: en el impuesto á que hace mérito la fracción VIII del artículo 1º por la cual se designa un dos por ciento, y por una sola vez, sobre la venta, traspaso ó per-

muta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino; en que según la fracción IX del propio artículo, no queda exenta del derecho de introducción la sal, y en que á los comisionistas no establecidos se les aplica una cuota en el artículo 5º, cuyo cobro reglamentará ese Ayuntamiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 6 de 1889.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 50.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se concede matricula en el primer año de Jurisprudencia al jóven Félix Tijerina, quien se sujetará á las prevenciones de reglamento.»

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 9 de 1889.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda municipal en el Estado, durante el próximo año de 1890:

I. Un derecho de patente desde tres á quince pesos mensuales que asignarán los Ayuntamientos á los que expendan licor por mayor ó al menudeo, según la categoría del Establecimiento.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades municipales.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código civil, y en cuanto á aquellos, la ley de ganadería de catorce de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos de medidas y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles, cafés, fondas, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, palenque de gallos, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas efectuadas por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento, por sólo la primera vez, sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganado, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino.

IX. Dos y medio centavos por arroba, según conocimiento de fletero, sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la ma-

dera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elabore en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales; á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán el doble.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabaco según su categoría.

XII. El impuesto que consideren conveniente señalar los Ayuntamientos á los pacotilleros que introduzcan efectos á una municipalidad para su consumo ó venta.

XIII. El producto de cementerios según el arancel de 7 de Junio de 1862 y Reglamento vigente en el Estado.

XIV. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que las solicite en la Tesorería municipal del lugar en donde el acto se celebre.

XV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro civil y los de legalización de firmas.

XVI. El impuesto sobre expendio de carne cuyo máximun será de cinco pesos por cabeza de ganado mayor, veintiocho centavos por la de menor y cin-

cuenta por la de cerdos; debiendo servir de base el precio á que se expenda la carne; para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XVII. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres según la clase de éstos.

XVIII. Las pensiones de veinticinco centavos á dos pesos que los Ayuntamientos asignarán á los padres de familia de posibilidad, que tengan niños en las escuelas públicas.

XIX. Los donativos y créditos activos del Tesoro municipal

Artículo 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero en el acto de quedar perfecto el contato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste á plazo ó al contado.

II. En las permutas el derecho será pagado por ambos contratantes, sobre el valor de la finca de mayor precio, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería municipal respectiva, bajo la pena de un doble tanto de los derechos causados y de la suspensión de oficio por un año. En la misma pena incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción

prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención, consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado ante quien se presente el documento defectuoso.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI, XII, y XVI, del artículo 1º señalando las penas en que incurran los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva, y ningún Alcalde ni Regidor, puede recaudar, en ningún caso, dichos impuestos y multas y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo, serán responsables personal y pecuniariamente.

Artículo 5º Todo comisionista ó agente, que no se encuentre establecido, pagará en la Municipalidad donde efectúe sus negocios, una cuota que será de cuarenta á cien pesos en esta Capital, de veinte á cuarenta pesos en Linares, Villaldama, Doctor Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita, y de cinco á veinte pesos en las demás poblaciones del Estado. Dicha cuota podrá servir sólo para un mes y al que por cualquier motivo deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Artículo 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los cuatro días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 10 de 1889.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

---

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 51.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se condona á la Sra. María Teresa Ramírez vecina de San Gerónimo, lo que audeude en la Recaudación de rentas de esta ciudad por contribuciones al Estado.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 11 de 1889.—*Ramón Aviléz* diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 52.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar las siguientes proposiciones:

«1ª Sin perjuicio de tercero se concede al C. Santos Barbosa, merced de dos surcos del agua que fluye por el arroyo de Lampacitos desde la presa situada en dicho arroyo hasta donde concluyen las tierras del sitio llamado de Morales en jurisdicción de la Villa de Santiago.

2ª El agraciado pagará en la Tesorería general del Estado, seis pesos por cada uno de los surcos de agua mercedada.

Y tenemos el honor de trascribirlo á yd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 11 de 1889.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

---

Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo León.—Núm. 53.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Sin perjuicio de tercero se concede al C. Francisco C. Benavides, vecino de la Villa de Cerralvo, merced de quince surcos del agua que corre por el arroyo de «Mojarras» desde el punto de la Lechuza, hasta las «Palmas» en jurisdicción de la citada Villa.

2ª El agraciado pagará en la Tesorería general del Estado, seis pesos por cada uno de los surcos de agua mercedada.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 13 de 1889.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 54.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«1ª Sin perjuicio de tercero se concede al C. Julián Martínez, vecino de Aramberri, merced de un surco del agua que fluye en el punto llamado «Rincón de los Montes Prietos» en jurisdicción de la citada Villa.

2ª El agraciado pagará en la Tesorería general del Estado, seis pesos por cada uno de los surcos de agua mercedada.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 13 de 1889.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 55.—El XXV Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«1ª Sin perjuicio de tercero se concede al C. Nazario Santos y socios vecino de Sabinas Hidalgo merced de cuatro surcos del agua que corre por el arroyo de «Los Garzas» la cual nace de un afluente llamado Las Nueces y de unos vertientes situados en los puntos denominados «La Barranca» y los «Olmos» en jurisdicción de la citada Villa.

2ª Los agraciados pagarán en la Tesorería general del Estado seis pesos por cada uno de los surcos de agua mercedada.»

Y tenemos el honor de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 13 de 1889.—*Ramón Aviléz*, diputado secretario.—*Félix Elizondo*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

*BERNARDO REYES*, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 13.—El XXV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º La Hacienda del Estado, en el próximo año fiscal, la formarán:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales, abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos las haciendas de beneficiar metales.
- IV. Treinta y tres un tercio centavos por cada cien pesos sobre el valor, sin deducción de costos, de las sustancias ó metales que se extraigan de las minas en el Estado, exceptuándose las de azogue, hierro y carbón de piedra.
- V. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.
- VI. El tanto por ciento que se cobrará por herencias transversales, extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.
- VII. Los bienes vacantes.
- VIII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.
- IX. Los derechos de recepción de Ingeniero, legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, de registro de mercedes de aguas, los de fierros, las pensiones señaladas á los alumnos del Colegio civil y los productos de las matrículas.

- X. Todos los créditos activos del Estado.
- XI. Un impuesto por habilitación de edad.
- XII. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca.

Artículo 2º El impuesto de que tratan las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción 5ª del mismo artículo 1º será de cincuenta centavos á dos pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco á ciento cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Artículo 3º Se reputarán como fincas urbanas todas las que están dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche con el cultivo de plantas destinadas á especular, pues dada alguna de estas circunstancias, las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se reputarán los edificios, labores, aperos, ganados y demás, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Artículo 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Artículo 5º Los criadores de ganado menor, caballar, mular, asnal y vacuno que no tengan finca